

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia: N° 08

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1957

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE CONTABILIDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13156

Publicada el: 26-01-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Contadores

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.331

Rollo: 46

Posición: 365

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 26 DE ENERO DE 1957

Nº 13.156

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 8 de 19 de enero de 1957, por la cual se reglamenta la profesión de Contabilidad.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 110 de 19 de marzo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 18 de 11 de enero de 1955, por el cual se concede permiso de importación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 213 de 16 de octubre de 1954, por el cual se establece el reglamento de los empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Resolución Nº 992 de 8 de abril de 1954, por la cual se concede una exención.

Sección Primera
Resoluciones Nos. 216 de 7, 217 y 218 de 8 de abril de 1954, por las cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 75 de 19 de marzo de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 75 de 22 de marzo de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio
Resolución Nº 324 de 21 de junio de 1955, por el cual se informa a un educador que pueden volver a ocupar sus cargos.

Aviso: Edición

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE LA PROFESION DE CONTABILIDAD

LEY NUMERO 8
(DE 19 DE ENERO DE 1957)
por la cual se reglamenta la profesión de Contabilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la Contabilidad en toda clase de actividades se requiere certificado de idoneidad expedido con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley se consideran actos de Contabilidad todos los que se refieren a la determinación e interpretación del estado y desarrollo de las condiciones económicas y financieras conceptuándose como tales las siguientes:

- a) El registro sistemático de los valores económicos de las operaciones comerciales;
- b) La preparación, análisis e interpretación de los Estados Financieros y sus anexos;
- c) Delineamiento, instalación o reformas de sistemas de Contabilidad;
- d) Intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de Contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;
- e) Los peritajes judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que exijan únicamente un informe de Contabilidad;
- f) La dirección de cualquiera de los trabajos anteriormente mencionados y
- g) Preparación y certificación de declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 3º Los actos de contabilidad a que se refiere el artículo 2º, con la excepción del Acápite "g", solo podrán ser realizados por quienes hayan obtenido la licencia que para el ejercicio de la profesión se crean en esta Ley. Estas licencias serán de dos clases.

a) De Contador

b) De Contador Público Autorizado (C. P. A.)
Parágrafo: Los asistentes en contabilidad designados generalmente Tenedores de Libros, no requieren licencia para ejercer sus labores.

Artículo 4º Para los efectos de esta Ley, las funciones de Contabilidad propias a las licencias a que se refiere el Artículo 2º anterior, son las siguientes:

a) Del Contador: Todas las funciones especificadas en el Artículo 2º de esta Ley, pero sin ninguna que tenga la facultad de dar fé pública, excepto para los efectos administrativos y fiscales del Estado y el Municipio; y

b) Del Contador Público Autorizado: Todas las funciones especificadas en el Artículo 2º y con la facultad de dar fé pública.

Artículo 5º La capacidad docente o la experiencia requerida para la obtención de la licencia a que se refiere el Artículo 3º anterior de esta Ley, son las siguientes:

a) Para Contador, uno de los siguientes requisitos:

1º Grado Universitario con especialización en Comercio, expedido por la Universidad de Panamá, o en Contabilidad, expedido por otras instituciones universitarias de créditos reconocidos por el Ministerio de Educación;

2º Certificado de Comercio o su equivalente expedido por una Escuela Secundaria, de crédito reconocido por el Ministerio de Educación y cuatro años de experiencia en trabajos de contabilidad, bajo la dirección de un Contador o de un Contador Público Autorizado, que certifique su idoneidad;

b) Para Contador Público Autorizado, tener licencia de Contador, un mínimo de tres años de experiencia en Contabilidad después de haber obtenido la licencia y la presentación de exámenes.

Parágrafo: Los exámenes a que se refiere este artículo deberán ser presentados en la Universidad Nacional en la fecha que de común acuerdo determinen el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y dicha institución, siendo obligatorio fijar dos fechas, equidistantes en cada año por lo menos.

Artículo 6º Para solicitar cualquiera de las

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINAS:Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Edificio de Hacienda)
Teléfono: 2-2771**TALLERES:**Avenida 10ª Sur—Nº 19-A-50
(Edificio de Hacienda)
Aparcamiento Nº 240**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODOS PAGOS ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicite en la oficina de ventas de Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

licencias establecidas en esta Ley, son requisitos indispensables;

- a) Saber leer y escribir el español;
- b) No tener juicio penal pendiente y estar en pleno goce de los derechos civiles;
- c) Acreditar la condición de panameño por nacimiento o por naturalización; o la de extranjero con más de cinco años de residencia en la República a la vigencia de esta Ley si se es ciudadano de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños; o la de extranjero casado con panameña;
- d) No haber sido condenado en fallo judicial por delitos contra la fé pública, ni contra la propiedad.

Artículo 7º El Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, expedirá las licencias a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8º Las licencias a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley se solicitarán en cualquier fecha, ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien deberá concederlas en un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la solicitud o treinta días después de la presentación de exámenes, cuando este requisito sea indispensable para la obtención de la licencia.

Artículo 9º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, adherirá, a cargo del interesado, en las licencias que expida, timbres fiscales así:

En las licencias para Contador . . . B/. 10.00
En la licencia para Contador Público Autorizado . . . 25.00

Artículo 10. Queda prohibido, el ejercicio de la Contabilidad a toda persona que no haya obtenido la licencia de que trata la presente Ley, salvo en aquellas poblaciones en donde no residan más de dos personas autorizadas para ello; siempre y cuando que los negocios que requieran los servicios de Contabilidad, no operen con un Activo mayor de B/. 10,000.00.

Artículo 11. Queda prohibido a todo funcionario público admitir actos de contabilidad practicados por personas que conforme a los preceptos consignados en esta Ley carezcan de derecho para ello. Los funcionarios que infrinjan esta prohibición serán sancionados con la pérdida del cargo público que desempeñen.

Artículo 12. Queda igualmente prohibido a toda persona natural o jurídica contratar los ser-

vicios para ejecutar trabajos de contabilidad, a quien no posea la licencia correspondiente que en esta Ley se establece. Los infractores de esta norma serán castigados con multas a favor del Tesoro Nacional de B/. 5.00 a 25.00 por vez primera y con multas de B/. 50.00 a 100.00, las sucesivas. Esta sanción la aplicará el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el que podrá conocer del caso de oficio o en virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido anunciarse como Contador o Contador Público Autorizado sin haber obtenido la licencia respectiva. Los que contravinieren esta disposición serán castigados con multas a favor del Tesoro Nacional de B/. 5.00 a 25.00 por primera vez y con multa de B/. 50.00 a 100.00 las sucesivas. Esta sanción la aplicará el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el que podrá conocer del caso de oficio o en virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 14. El Contador o Contador Público Autorizado que haya sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falso testimonio, falsedad, robo o cualquier otro delito contra la fé pública, o la profesión será suspendido en el ejercicio de su profesión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. La suspensión comenzará a contarse desde que cumpla la pena corporal a que se ha hecho acreedor. También se suspenderá en el ejercicio de la Contabilidad a los que cometan faltas contra la ética profesional. En estos casos, la suspensión será de un mes a un año, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la ley penal.

Parágrafo. Las suspensiones serán decretadas por el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, después de oír al acusado, a quien se comunicará lo resuelto, lo mismo que al Órgano Ejecutivo.

Artículo 15. Las sanciones que imponga el Departamento de Comercio serán apelables ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 16. (Transitorio) Las personas que a la promulgación de esta Ley hubieren ejercido o estuvieren ejerciendo la profesión de Contabilidad, según la define esta ley, en el territorio de la República, tendrán derecho a que se les extienda licencia como sigue:

a) Para Contador cuando hayan ejercido la profesión por un período no menor de cinco años consecutivos.

b) Para Contador Público Autorizado, cuando hayan ejercido la profesión de Contabilidad por un período no menor de siete años consecutivos.

Parágrafo. Se reconocerán los títulos de Contador Público Autorizado (C.P.A.) que fueron expedidos por las Juntas Nacionales de Contabilidad de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y de Gobierno y Justicia con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 17. La experiencia requerida en esta Ley para obtener las licencias de Contabilidad será comprobada con declaraciones rendidas, ante un Juez de Circuito, por comerciantes o industriales, por instituciones del Estado, inclusive las

autónomas y semi-autónomas así como también por entidades Bancarias.

Si en dichas declaraciones se hace constar que el peticionario es eficiente y honrado, se le otorgará el correspondiente certificado de idoneidad.

Para los efectos de esta Ley se entiende por experiencia en Contabilidad la obtenida en esta profesión en una o varias empresas, casas comerciales, o entidades a las cuales se refiere el párrafo anterior, dentro del término fijado por cada licencia.

Artículo 18. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción, con excepción de las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de Contabilidad, que entrarán en vigor seis meses después de la vigencia de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de enero de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 110

(DE 19 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento interino y uno en propiedad en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Angela de Jesús Estévez, se nombra Telegrafista de Quinta Categoría en Sabanita, por el término de dos meses de vacaciones concedidas a la titular Angela Z. de Estévez.

Sidia Guerra, se nombra Oficial de Décima Categoría en Cerro Punta, en reemplazo de Antonia Maria Ayala, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 13

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 13.—Panamá, 11 de enero de 1957.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Oscar Osorio, comerciante de David, Provincia de Chiriquí, de conformidad con los Artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de diciembre de 1948, y el concepto favorable de la Comandancia de la Guardia Nacional emitido en la nota N° 87 de 6 de enero de 1955, permiso para importar al país lo siguiente:

100,000 Balitas Calibre 22 cortas N° 1022

60,000 Balitas Calibre 22 largas N° 1322

Estos artículos deben venir consignados a la Guardia Nacional, donde se mantendrán depositados y entregados a esa firma comercial, a medida que los vayan vendiendo, de conformidad con el permiso de la autoridad competente.

Este permiso sólo es válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE EL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 213

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se establece el Reglamento de los empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Las relaciones de los Despachos entre sí estarán a cargo de los respectivos Jefes. En consecuencia, el Jefe de un Despacho no podrá dar órdenes de un empleado de otro Despacho sino a través y de acuerdo con el Jefe de éste, a menos que circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

Artículo 2. Todo superior jerárquico deberá tratar a sus subordinados correctamente y le prohibe hacerlos malos con sus superiores jerárquicos.

Artículo 3. Es un derecho y un deber de todos los empleados hacer sugerencias para el mejoramiento del trabajo y actividades que realiza la oficina.